

III

LA «JUNTA PARA LA CORRECCION DE LAS LEYES DE INDIAS»

Cuando Felipe V ocupó el trono de la monarquía española, la legislación de Indias había recorrido ya en su evolución un ciclo completo. La abundante legislación de los monarcas Borbones, junto con la de Carlos II posterior a 1680, hizo que la Recopilación indiana quedase prontamente incompleta. «Los inconvenientes de la existencia al lado de un cuerpo general de leyes, de un número cada vez mayor de reglas que lo añadían, modificaban o derogaban, hizo pensar a los Monarcas en un pronto y eficaz remedio»¹. Muro Orejón ha dado a conocer la historia de los diversos intentos realizados durante el siglo XVIII para reformar la Recopilación². Primeramente se trató, en 1755, de reimprimir ésta, pero el parecer del Consejo de Indias fue negativo. En 20 de marzo de 1771 el Consejo se dirige al Rey en favor de adicionar las nuevas leyes, posteriores a 1680, al Código del XVII, y en 10 de mayo de 1773 vuelve a insistir sobre lo mismo³. La respuesta de Carlos III es una Real Cédula de 9 de mayo de 1776, que comisiona a D. Miguel José Serrador y D. Juan Crisóstomo de Ansótegui para que formen un nuevo Código de Leyes de Indias, utilizando todos los documentos que considerasen necesarios «y también las colecciones de Cédulas y noticias que ha hecho D. Manuel José de Ayala»⁴. El Código así formado pasará a una Junta de Leyes, cuya misión será ir examinando «las que vayan formando los dos comisionados», y luego estas leyes «calificadas después por todo el Consejo, me las consulte nuevamente para mi Real aprobación».

De acuerdo con esta Real Cédula, a la Junta le corresponde una labor en cierto modo secundaria. El Código lo formarán

1. A. MURO OREJÓN, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias, Proyectos de Recopilación Legislativa posteriores a 1680*, en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», 48, Madrid, 1929, pág. 2.

2. Vid. la o. c. en la nota anterior, en especial el epígrafe «Proyecto de adición de la Recopilación de Indias de 1680».

3. Archivo General de Indias, Indiferente General, 1652; vid. A. MURO OREJÓN, o. c., pág. 13.

4. La Cédula de referencia se encuentra en el citado legajo del A. G. I., y la publica asimismo MURO OREJÓN en su o. c.

los dos comisionados Serrador y Ansótegui, y lo presentará al Rey el Consejo después de revisarlo convenientemente. La tarea de la Junta es intermedia: examina lo hecho por los comisionados antes de que pase al Consejo. Se pretende, pues, que el nuevo Código, obra de dos personas, se revise por otras cinco —la Junta— y luego por el pleno del Consejo, antes de llegar a la aprobación real.

Sin embargo, este plan de trabajo previsto en 1776 nunca llegó a ponerse en práctica. En 1780 Juan Crisóstomo de Ansótegui presenta concluido un proyecto del Libro I del nuevo Código, debido exclusivamente a él (Serrador fue jubilado sin haber llegado a realizar la labor que se le había encomendado)⁵. El Rey envió, con fecha 7 de septiembre de 1780, el proyecto de Ansótegui a la Junta; pero no con la indicación de que realice un examen intermedio y pase su resultado al Consejo, sino con la orden de que examine el proyecto y lo corrija consultando directamente al Monarca, y sin que el pleno del Consejo tenga ya que intervenir para nada⁶.

La «Junta de Leyes» de 1776 queda así convertida en «Junta para la corrección de las leyes de Indias» o «Junta legislativa»⁷, «Comisión legislativa»⁸, «Junta del nuevo Código de leyes de Indias»⁹ o «Junta codificadora Carolina»¹⁰, o, finalmente, «Junta nombrada para corregir y adicionar las leyes de Indias»¹¹.

Esta Junta codificadora se encargará desde principios de 1771 —utilizando como material fundamentalmente la recopilación de Carlos II y el proyecto de Libro I de Ansótegui— de preparar un nuevo Libro I del futuro Código indiano¹². Este trabajo duró hasta 1790, fecha en que la Junta entregó tal Libro I a Carlos IV. Con posterioridad a esta fecha, no se detienen los trabajos codificadores indianos, pero quedan ya encomendados a organismos diferentes de la Junta de 1776.

Vamos a intentar aquí exponer la historia de la Junta Carolina desde el 9 de mayo de 1776 al 2 de noviembre de 1790, cuan-

5. Vid. J. MANZANO MANZANO, *El Nuevo Código de las Leyes de Indias (Proyecto de Juan Crisóstomo de Ansótegui)* en «Revista de Ciencias Jurídicas y Sociales», 73-74, Madrid, 1936.

6. A. G. I., l. c.

7. A. MURO OREJÓN, o. c., pág. 14.

8. J. MANZANO MANZANO, o. c., pág. 10.

9. J. MANZANO MANZANO, o. c., pág. 11; A. DE LA HERA, *El Regalismo Borbónico en su proyección indiana*, Madrid, 1963, pág. 66.

10. A. DE LA HERA, o. c., *passim*.

11. A. G. I., Indif. Gen., 1653, libro núm. 155.

12. De hecho nunca llegó el Nuevo Código a tener más libros que el primero, aunque el rey —una vez concluido éste por Ansótegui— manifestó sus deseos de que la labor se continuase. Ansótegui murió poco después de concluir el Libro I (vid. A. MURO OREJÓN, o. c., pág. 19).

do con el envío del Libro I del nuevo Código a Carlos IV concluye su existencia. La Junta atravesó por tres periodos: en el primero era un organismo intermedio entre Ansótegui y el Consejo de Indias; en el segundo realiza el examen del proyecto de Ansótegui, trabajando con mucha lentitud; en el tercero, la Junta se divide en dos, una plena y otra particular, y da término a la codificación del Libro I. La razón de la división de la Junta en dos fue precisamente la lentitud con que procedía a desempeñar su misión, tratándose con este sistema de hacer más fácil la rápida expedición de los trabajos. Se había previsto, en efecto, en el Real Decreto de 30 de noviembre de 1780 que los días de sesión de la Junta serían los lunes y los miércoles de cada semana. Solamente muy avanzado el año 1781 comenzaron efectivamente los trabajos, y determinadas vicisitudes fueron espaciando las reuniones a lo largo de los años comprendidos entre esta fecha y 1788. El 30 de marzo de este año, fecha de la división de la Junta en particular y plena, se dispone que la primera se reunirá todos los días laborables, y la plena examinará cada semana o cada quince días el trabajo de la anterior¹³. Insertamos a continuación un cuadro que permite seguir los diversos periodos por los que la Junta atraviesa, y ver quienes son en cada uno de ellos los miembros que la integran.

JUNTA DEL NUEVO CODIGO

(9-V-1776 a 2-XI-1790)

PRIMER PERÍODO

Sometida al Consejo

(en este período la Junta no actúa; espera que Ansótegui termine su trabajo)

9-V-1776 (*creación de la Junta*)
a 8-VI-1781:

Presidente:

Manuel Lanz de Casafonda.

Vocales:

Felipe Santos Domínguez.

José Pablo de Agüero.

Jacobo de la Huerta.

Antonio Porlier.

Secretario:

Manuel José de Ayala.

13. A. MURO OREJÓN, o. c., págs. 22-23.

SEGUNDO PERÍODO

Junta legislativa

(realiza el examen del Proyecto de Ansótegui, trabajando con mucha lentitud)

8-VI-1781 (*dimisión del Secretario Ayala*) a 1-I-1782:

Presidente:

Lanz.

Vocales:

Domínguez.

Agüero.

Huerta.

Porlier.

Secretario:

Luis de Peñaranda y Haro.

1-I-1782 (*cese del vocal Agüero por enfermo*) a 21-XI-1785:

Presidente:

Lanz.

Vocales:

Domínguez.

Huerta.

Porlier.

Conde de Tapa.

Juan González Bustillo.

Secretario:

Peñaranda.

Escribiente:

Juan Miguel Represa.

21-XI-1785 (*muerte de Peñaranda y cese de Lanz y Porlier por traslado*) a 30-III-1788:

Presidente: deja de haber.

Vocales:

Domínguez.

Huerta.

Tapa.

Bustillo.

Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres.

José García de León y Pizarro.

Secretario:

Antonio Porcel.

Escribiente:

Represa.

TERCER PERÍODO

Juntas Plena y Particular

(término de la codificación)

30-III-1788 (*creación de las Juntas Plena y Particular*) a 2-XI-1790 (*final de la tarea*):*Particular* (reunión diaria):

Tepa.

García de León.

Plena (reunión espaciada):

Tepa.

García de León.

Huerta.

Bustillo.

Gutiérrez de Piñeres.

Secretario:

Porcel (de ambas).

Escribiente:

Represa.

Esta fue la Junta que codificó el Derecho eclesiástico indiano. Aunque para hacerlo utilizó tanto la Recopilación de 1680 como el Proyecto de Ansótegui y las Leyes del siglo XVIII, en realidad realizó una nueva obra: el Código que se presentó a Carlos IV en 1790 guarda bastante parentesco con la Recopilación, si bien la modifica en muchas partes, hasta el punto de alterar el orden de los títulos e introducir títulos totalmente nuevos; se atiene en buena parte a la legislación borbónica, y mucho menos al Proyecto de Ansótegui; en fin, propone un crecido número de leyes nuevas. En una obra de tal envergadura tiene que quedar, por fuerza, la impronta de sus autores: los vocales de la Junta, según sea su ideología, influyen cada uno poderosamente en las leyes que codifican. Todos ellos son Ministros del Consejo, varios han estado en Indias ocupando cargos de gobierno, y en general son buenos peritos en derecho y excelentes conocedores de la realidad indiana; Porlier deja la Junta para ser Ministro del Despacho de Gracia y Justicia¹⁴ y Lanz simultanea sus funciones de Presidente con las de Decano del Consejo, y en calidad de tal debe ausentarse muchos días de las reuniones para presidir aquel Supremo Organismo¹⁵; Tepa es también miembro de la Cámara, ade-

14. A. MURO OREJÓN, o. c., pág. 22.

15. A. G. I., l. c., «Libro de los Acuerdos de la Junta nombrada para corregir y adicionar las Leyes de Indias»: en las Actas de las reuniones de la Junta pueden comprobarse las frecuentes ausencias del Presidente Lanz de Casafonda motivadas por esta causa.

más de serlo del Consejo¹⁶, si bien rara vez faltó a la Junta.

Leyendo atentamente las actas de sus reuniones, se observa a la Junta dividida por lo común en tres grupos: uno, regalista al viejo estilo de Solórzano o Salgado, encarnado por el Conde de Tepa; otro, partidario de la libertad de acción de la jerarquía eclesiástica, cuyo principal portavoz es don Juan González Bustillo; y un tercero, que diríamos ecléctico, formado por el Presidente Lanz de Casafonda y don Antonio Porlier. Los vocales Domínguez y Huerta suelen inclinarse a Bustillo; sobre los vocales Pizarro y Piñeres no cabe emitir juicio, pues se han perdido las Actas de los últimos años de la Junta, únicos en que intervienen, y en cuanto a Agüero, prácticamente no llegó a ejercer su cargo antes de su relevo por enfermo.

Bustillo tenía, pues, tres votos: él, Domínguez y Huerta. El Conde de Tepa, uno, el suyo propio, siempre en favor de las más avanzadas regalías. La decisión dependía de Lanz y Porlier, que inclinaban la votación a Bustillo —rara vez—, a Tepa —con alguna mayor frecuencia, y aprovechando las frecuentes ausencias de Domínguez hacían mayoría—, o a una solución ecléctica capaz de atraer algunos votos de los opuestos a Tepa —lo más frecuente—. Estas soluciones eclécticas suelen ser muy habilidosas. Tepa era un regalista a la vieja usanza, convencido de que toda la base del derecho real —derecho que es ni más ni menos que el de Vicario Pontificio para todo lo no dogmático, etc.—, está en las Bulas de 1493; piensa como pensaban en el xvii. La debilidad de sus argumentos, aparentemente los más duros, es evidente en un siglo en que triunfa, como se sabe, la teoría de las regalías de la Corona como tal Corona, sin intervención papal concesoria. Estas regalías representan un peligro mayor para la Iglesia que el Vicariato, tan caro al Conde de Tepa, al cambiar de eclesiástica a civil la base jurídica de la potestad Real en lo eclesiástico. Y precisamente lo que hacen Lanz y Porlier, con mucha habilidad, es aprovecharse del extremismo de Tepa para ir consiguiendo de los otros vocales que voten leyes en apariencia moderadas, en realidad regalistas al nuevo estilo de la Ilustración.

No se ha puesto atención hasta hoy en esta composición interna de los partidos en la Junta, en la que, a nuestro modo de ver, radica precisamente el fracaso definitivo de su tarea codificadora. Como es sabido, el Libro I del nuevo Código, presentado en 1790 a Carlos IV, no llegó nunca a tener vigencia

16. A. G. I., l. c., donde se contiene la Real Cédula de 30-III-1788 en que se especifica este cargo del Conde de Tepa.

legal¹⁷. Muro Orejón manifiesta que no se conocen las razones que movieron a Carlos IV a no promulgar el Código¹⁸, si bien cabe pensar, en su opinión, que el Consejo de Indias, «molesto por las facultades que a la Junta Codificadora otorgaba el Real Decreto de 7 de septiembre de 1780¹⁹, quería imponer su marchamo a una obra en la que él no había tomado parte»²⁰.

Tal posibilidad no ha de ser desechada, pero sí avalada con otras razones, que derivan del contenido mismo del Código y del juego de partidos que actuó en la Junta. Giménez Fernández apunta a este respecto una idea muy útil; ante el fracaso de la reforma de la Iglesia indiana por medio de los Concilios y visitas de regulares (intentada a partir de 1768) se acude «a forjar (1777-1790) un nuevo Libro I (gobernación espiritual) de Leyes de Indias, de las que, pronto, la caída de Floridablanca y la reacción antivolteriana bajo Ceballos, hizo prescindir»²¹. Y, más tarde, añade que «el fracaso de la reforma carolina se acentuó durante el reinado de Carlos IV, donde en dos sucesivas ocasiones los embajadores en Roma, Azara (28-III-1792) y Labrador (21-X-1801), desahucieron, por ser de imposible aprobación, los cánones regalistas del IV Concilio Mexicano, no

17. El problema de la vigencia del Código, resuelto positivamente por E. RAVIGNANI (*Historia Constitucional de la República Argentina*, I, Buenos Aires, 1926) y negativamente por D. J. ARRIOLA (*Instituciones Novísimas de Derecho Civil de España e Indias*, Guatemala, 1876), es resumido por A. MURO OREJÓN (o. c., págs. 50-52) tal como se hallaba en su momento, al par que se inclina por la tesis negativa. Esta parece, sin duda, la solución correcta: Carlos IV y Fernando VII también lo consideraban así, y la labor de revisar el Libro I del Nuevo Código fue de nuevo encomendada a D. Antonio Porcel; después de la guerra de la Independencia llegó a constituirse una nueva Junta, pero sus trabajos no dieron ningún resultado definitivo antes de la emancipación americana. Algunas leyes aisladas del Nuevo Código sí que tuvieron vigencia en las Indias: vid. A. MURO OREJÓN, *Leyes del Nuevo Código vigentes en América*, en «Revista de Indias», Madrid, 1944; A. DE LA HERA, *Reforma de la inmunidad personal del clero en Indias bajo Carlos IV*, en «Anuario de Historia del Derecho Español», Madrid, 1960.

18. O. c., pág. 33.

19. Es el Real Decreto que atribuye a la Junta facultades legislativas, independientemente del Consejo de Indias.

20. Existe una consulta del Consejo, recogida por A. MURO OREJÓN (*El Nuevo Código*, cit., pág. 34), de fecha 26 de abril de 1794 (en A. G. I., l. c.) en la que este organismo «se opone a la publicación del Libro I del Código hasta tanto no se relea y examine por el Pleno del mismo»; Carlos IV toma esta consulta en consideración, ordenando por Real Decreto de 9 de julio de 1799 que pase al Consejo el Código revisado por D. Antonio Porcel.

21. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *Las Regalías Mayestáticas en el Derecho Canónico Indiano*, en «Anuario de Estudios Americanos» VI, Sevilla, 1950, pág. 6.

obstante ser el más templado de todos los de inspiración campomanesca, mientras Cavallero no se atrevía a promulgar el no menos regalista Libro I del Nuevo Código (25-III-1792)»²².

Según esta teoría, dos causas llevaron al fracaso el Código carolino. La primera, que, siendo un instrumento de la política reformista de la Iglesia indiana sustentada por Carlos III y sus Ministros, se le abandonó a la vez que a tal política. La segunda, que el Código resultó tan subidamente regalista, que no se atrevieron a publicarlo así, como no se atrevieron a publicar el Concilio IV Mexicano, que quedó para siempre, como el Nuevo Código, convertido en un documento valioso sólo para los historiadores. La primera de estas causas hay que entenderla con reservas, pues Carlos IV no dispuso que se prescindiera del Libro I, sino que se revisara. De este lado vale la tesis de Muro —deseo de intervención del Consejo— y la de Giménez Fernández, ésta en el sentido de que al fracasar la reforma de la Iglesia fracasa el Código «preparado *ad hoc* para ella», pero no el Código en sí considerado cuya obra se prosigue.

En cuanto a la segunda causa, el excesivo regalismo del Nuevo Código, nos parece muy interesante y, hasta ahora, sin desarrollar. La frase de Giménez Fernández, «Cavallero no se atrevía a promulgar el no menos regalista Libro I del Nuevo Código» es susceptible de comprobación. Hemos dicho anteriormente que, en la Junta, Tepa representaba el regalismo hiriente, al viejo estilo, y Lanz y Porlier el sutil regalismo dieciochesco. Mientras los tres estuvieron en la Junta, el Código fue saliendo con un perfil aparentemente moderado, procurando evitar en sus leyes todo lo que a la jerarquía eclesiástica pudiese parecer duro o difícil de aceptar: un Código al estilo de los Prelados que, entusiastas por las nuevas corrientes filosóficas, gobernaban las diócesis y las religiones²³. Pero tanto Lanz como Porlier abandonan la Junta antes de dividirse ésta en particular y plena; y a partir de entonces, la tarea de la formación del Código —obra de la particular, que revisa y encomienda todo lo hecho hasta allí— pesa sobre el Conde de Tepa y el nuevo vocal Pizarro, inexperto y desconocedor de toda la codificación ya realizada. No cabe duda, pues, de que en la Junta particular el Conde de Tepa impuso, en reuniones día a día,

22. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, o. c., pág. 7.

23. A. DE LA HERA, *El Regalismo Borbónico*, cit., págs. 33 y ss.; vid. también la «Carta del Obispo y el Cabildo de Puebla de Los Angeles al Rey Carlos IV, sobre las disposiciones del Nuevo Código de Leyes de Indias referentes a la inmunidad eclesiástica (18 de noviembre de 1799)», publicada por mí en *Reforma de la inmunidad*, cit., págs. 560-616.

su sello personal al Código, siendo muy difícil que la Junta plena, en la que dominaba Bustillo, pudiese borrar la obra de Tega sólo a base de sesiones semanales o quincenales. No se conocen desgraciadamente las Actas de las Juntas plena y particular, pese a la búsqueda realizada con todo detenimiento en el Archivo de Indias, pero basta con el Real Decreto de 30 de marzo de 1788, que dividió en esas dos Juntas la única primitiva, para comprender cómo se realizó a partir de entonces la codificación y repaso de lo ya hecho, y ver que los Ministros de la particular —«que entiendan en el trabajo de la preparación, coordinación y arreglo de las leyes nuevas y calificación de las antiguas»—, asistentes también con «voto decisivo» a la plena, son los que cargan directamente con la mayor responsabilidad en la redacción definitiva del Código. Es decir, que el regalismo subido de que éste adolece es atribuible en buena parte a Tega, habiendo el Libro I, de resultados del triunfo del Conde y de su tendencia ideológica, resultado inaceptable o al menos excesivamente escandaloso, tal como juzgó Azara a otro documento de igual indole, el Concilio IV Mexicano ²⁴.

Para el mejor conocimiento de los miembros de la Junta, vamos a añadir algunos detalles más que contribuyan a completar los ya conocidos por los autores, y que arrojan mayor luz sobre unas personas de las que puede decirse lo que Giménez Fernández dice del fiscal Porlier: que de sus «caracteres y circunstancias pocos detalles han llegado hasta nosotros» ²⁵.

Exceptuando precisamente Porlier, que llegó a ocupar una Secretaría del Despacho, ninguno de los demás vocales de la Junta alcanzó en el futuro gran notoriedad. El Presidente Lanz había sido un conocido abogado ya en su juventud y fiscal después, autor de notables informes ²⁶, consejero de Indias y de Castilla ²⁷. Dejó también algunos escritos, que le han dado fama de humanista, a través de los cuales nos es dado conocer sus opiniones sobre algunos puntos de interés. Refiriéndose a la decadencia de las letras españolas en el siglo XVIII, tema de muchas críticas por aquel tiempo, cree Lanz de Casafonda que, lejos de ser cierta, brillan entonces autores muy importantes, entre los que es el primero el jesuíta Burriel, que, en Toledo,

24. Vid. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ, *El Concilio IV Provincial Mejicano*, Sevilla, 1939, págs. 101-102.

25. O. c., pág. 26.

26. M. MENÉNDEZ PELAYO, *Historia de los Heterodoxos Españoles*, V, Santander, 1947, págs. 203-204, n. 1.

27. M. GIMÉNEZ FERNÁNDEZ dice de Lanz que se encuentra entre los sucesores como fiscal de Campomanes y Moñino, refiriéndose a su menor valía en comparación con éstos (o. c., pág. 30).

y por encargo de Rávago, realizó investigaciones muy importantes sobre las regalías. Y «lo que hay más que admirar es, que este religioso después de haber malogrado más de la mitad de su vida en las disputas verbales de la Escuela, se haya aplicado a este género de estudio tan embarazoso, y haya tenido lugar para estudiar en tan breve tiempo lo necesario para dar a luz una obra de tantos cabos». «Es verdad —añade Lanz poniendo sus palabras en boca de los interlocutores que figuran en su obra—, que no son muchos los que saben estas cosas..., y te puedo asegurar que las personas más literatas en Madrid, son aquellas que tienen menos motivos y obligación de serlo; y al contrario aquellas que por su profesión y estado debieran aplicarse a estos estudios, son los que más las ignoran. Los Fraylès, por ejemplo, que debieran saber la Escritura, la Teología, la Historia de la Iglesia, y las Lenguas sabias, poco de esto saben según la carrera común de sus estudios, a excepción de algunos a quienes traté, que se distinguieron por su particular aplicación. Los demás no salen de su Teología de cartapacio, y lo peor es, que piensan que no hay más Teología que saber, y que esta es la única y necesaria en la Iglesia de Dios para defender sus dogmas, e impugnar los errores contra la fe. Y al mismo tiempo hay seglares, gente de secretaría y cobachuelas, que saben con todo fundamento la Teología dogmática, la Lengua hebrea, y todo género de erudición»²⁸.

Su opinión general sobre la ciencia de los eclesiásticos la traslada Lanz de Casafonda al punto concreto de las regalías. Y para darnos suficiente prueba de su pensamiento, mantiene que es un absurdo que los eclesiásticos se dediquen a escribir sobre Regalía, materia que cree que les es completamente ajena²⁹. Representa, por tanto, el Presidente de la Junta la tendencia laicizante del siglo, y sostiene la plena independencia del poder civil en cuanto a declarar las regalías, ya que sustrae éstas incluso al conocimiento científico de los eclesiásticos. A éstos les reserva, según se ve en la cita anterior, la filosofía

28. M. LANZ DE CASAFONDA, *Del estado presente de la Literatura en España, del de las tres Universidades mayores de Castilla, y de sus Colegios Mayores, entre dos Abates napolitanos* (la obra aparece publicada sin indicación de lugar ni fecha; la encabeza una *Nota del editor* que señala a Lanz como su autor; publicada después de fallecido éste), págs. 126-128 y 124.

29. Cfr. M. LANZ DE CASAFONDA, o. c., págs. 124-125: «Esto proviene de que regularmente hablando ninguno se aplica a la ciencia que prospera, haciendo muchos ostentación de escribir sobre materia bien ajena de su profesión... Ví que los médicos escribieron de Filosofía Moral, los frailes de Medicina, los Magistrados seculares, aunque en nombre de otros, de liturgia y los Eclesiásticos de Regalía».

moral o ética y la liturgia —la dirección de las conciencias, pues, y el culto—, si bien la Junta que presidía llegó en ocasiones a reglamentar también algunos puntos meramente litúrgicos.

Distinto de Casafonda era el Conde de Tepa. Su opinión sobre la potestad real se manifiesta repetidas veces en las Actas de la Junta. Para conocerle, comparativamente con Lanz, basta un botón de muestra, extractando de las propias Actas; se estaba tratando de la delicada materia de «cuartas funerales», una de las cargas económicas que más interés se tuvo en suprimir y reducir. La opinión de la mayoría, más templada, la expone Porlier, que, como dijimos, forma con Lanz el grupo que tiende a atraer a Bustillo y sus seguidores con medidas en cierto modo templadas, frente al exaltado Tepa³⁰. El Conde en su voto singular contra la mayoría, argumenta así: «si el Rey ha tenido potestad, como no puede dudarse, para mandar, y prohibir todo lo que queda expuesto en materia de cuartas, ¿quién podía negar igual potestad para abolirla? y si tiene esta potestad, ¿por qué no ha de atender más al bien de los indios pobres y miserables que al bien de los Obispos de rentas quantiosas?»³¹. Y enfrente del Conde de Tepa, a veces aislado, a veces aviniéndose al parecer mediatizador y hábilmente regalista de Porlier, D. Juan González Bustillo, representante en la Junta de la opinión más respetuosa con la jerarquía eclesiástica y con su derecho a legislar por sí misma en materias canónicas. También son muy interesantes sus votos singulares, como el que dio negándose a votar en pro de otorgar al vicepatrono real —en lugar de al Obispo— el conocimiento de los recursos resultantes de las oposiciones a prebendas, «por... la suma repugnancia que a dicho señor hace la Cédula que atribuye dicha jurisdicción a los vicepatronos contra lo que se dispone por varias bulas y concilios provinciales de Indias»³².

Esto, por lo que hace a los vocales de la Junta hasta el momento en que conservamos las Actas. A partir de entonces entran en la Junta sólo dos personajes nuevos: D. José García de León y Pizarro y D. Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres. Y si bien no sabemos nada de sus opiniones perso-

30. A. G. I., l. c., ff. 383 v.—388 v.

31. A. G. I., l. c., f. 373 v.; vid. también el «Voto de la mayoría de la Junta Codificadora sobre la nueva Regalía en el nombramiento de visitadores en Sede Vacante», que incluyo en *El Regalismo Borbónico*, cit., págs. 289-304.

32. A. G. I., l. c., fol. 320-320 v.; vid. también el «Voto de la minoría de la Junta Codificadora sobre la nueva Regalía que se quiere establecer en el nombramiento de visitadores en Sede Vacante», publicado por mí en o. c., págs. 277-288.

nales en la redacción del nuevo Código, son, en cambio, los vocales cuyos antecedentes son más conocidos; los dos, antes de entrar en la Junta, habían desempeñado cargos de importancia en las Indias, por lo que se les puede suponer buenos conocedores de la realidad de los problemas indianos, si bien lo cierto es que ninguno de los dos logró salir muy airosamente del cometido que en las Indias se les confiara.

Juan Francisco Gutiérrez de Piñeres fue, como se recordará, el famoso visitador de Nueva Granada, contra el que se levantó la sublevación de los Comuneros en 1780. Piñeres no acertó a dominarla y se vio en la necesidad de huir, dejando el revuelto país en manos del Virrey Flores, que logró apaciguar la zona³³. En cuanto a D. José García de León y Pizarro, ocupó por los mismos años el cargo de Regente-visitador de la Audiencia de Quito. Allí le acompañó su hijo, futuro Ministro bajo Fernando VII, que siendo un niño, fue nombrado por influencia de su padre para la rica Sacristía de Guayaquil, que conservaba después de regresar a España, y siendo ya su padre Consejero de Indias. El hecho dio lugar a un incidente en que se enfrentan precisamente Porlier —ya fuera de la Junta del Código— y García de León, miembro entonces de ella. Lo relata el hijo de éste y Ministro de Fernando VII en sus «Memorias»; refiere cómo en 1790, estando ya hacia tiempo en España, se nombró a él —al autor de las *Memorias*— agregado en la Embajada de Berlín: «mi desco de soltar la capita de Abate y la escrupulosa honradez de mi padre le dispuso instantáneamente a presentar la renuncia de la Sacristía de Guayaquil, sin conservarla por años y años como otros, ni permutarla con pensión o beneficio simple o hacerla Caballerato: y, sin embargo, ¿quién lo creyera?, esto produjo un nuevo ejemplo de lo que son las cosas del mundo; mientras caminaba la renuncia para el diocesano, Don Antonio Porlier (que llevó el Ministerio de Indias en rivalidad del Consejero Pizarro por su introducción en la Corte, y a pesar del Conde de Floridablanca), por envidia había representado al Rey que Pizarro conservaba el beneficio eclesiástico: pero con tal desgracia por su parte, que al tiempo de cebar su rencor en el oficio que pasó sobre el particular, llegó la respuesta del diocesano admitiendo la renuncia, dando a la virtud del Consejero Pizarro, el medio más brillante de responder a su injusto enemigo, el cual quedó corrido, pues todo se supo en la Corte y quedó triunfante la inocencia»³⁴.

33. C. ALCÁZAR, *Los virreinos en el siglo XVIII*, t. XIII de la «Historia de América y de los pueblos americanos», dirigida por A. Ballesteros, Barcelona, 1945, págs. 277 y ss.

34. Vol. I, págs. 18-19.

De la simple lectura de esta carta surge ya la sospecha de que el autor exagera la «escrupulosa honradez» de su padre el Consejero de Indias, ya que parece lógico que la Sacristía se hubiese renunciado en el momento mismo de abandonar las Indias para regresar definitivamente a España, al Consejo de Indias; conservarla durante la estancia en la Península, y precisamente hasta que recayó en el autor un nuevo nombramiento, el de Agregado en la Embajada de Berlín, no permite admirarse tanto de que el Ministro Porlier, enemistado con León, se creyese en el caso de denunciar el hecho. Cuanto más que Porlier —que no parece tuviera muchas razones para envidiar a Pizarro, al que sin duda aventajaba bastante en carrera política—, tenía otros motivos para proceder contra García de León Pizarro, motivos que el hijo de éste calla, pero que consistían en una acusación formal contra el antiguo regente de la Audiencia de Quito, sobre la que se abrió un proceso. Lo refiere el virrey de Nueva Granada Gil y Lemos al Ministro Porlier, en carta fechada en Santa Fe el 15 de junio de 1789 (antes, pues, de la renuncia a la Sacristía, y en pleno funcionamiento de la Junta)³⁵. Da cuenta al Virrey de su intervención en el proceso abierto por el oidor de la Audiencia de Quito, D. Fernando Quadrado, proceso iniciado por Real Orden que indicaba se siguiese con sigilo, dado el carácter de Consejero de Indias del acusado, contra el que se habían presentado muchas denuncias por su gestión como Regente-visitador. Es tal el volumen de las acusaciones, que resulta imposible guardar el sigilo requerido, según manifiesta el Virrey, a quien duele mucho tener que ocuparse de un caso doblemente desagradable para él, por el carácter adusto de Pizarro y por la amistad que les unía. De resultas del informe del oidor Juez comisionado D. Fernando Quadrado Valdenegro, expresa Gil y Lemos que son ciertos los cohechos atribuidos a Pizarro: venta de empleos y cargos, civiles y eclesiásticos «con grave perjuicio de la administración»³⁶.

Este era el nuevo vocal de la Junta del nuevo Código García de León y Pizarro, nombrado para el cargo lo más tarde en 1788, un año antes de la carta de Gil y Lemos al Ministro Porlier, y probablemente aún más pronto de esta fecha. En tales condiciones formó parte de la Junta, no solamente plena, sino particular —nombrado para esta el 30. III. 1788, junto con Tapa—. Es de suponer que su influencia, dados

35. La Junta celebró su última sesión el 13 de diciembre de ese año.

36. A. G. I., Santa Fé, 612. Trae la cita E. SÁNCHEZ PEDROTE, *Gil y Lemos y su Memoria sobre el Nuevo Reino de Granada*, en «Anuario de Estudios Americanos», VIII, Sevilla, 1951, págs. 14-15.

sus antecedentes, no debió coartar en demasía al Conde de Tepa en sus exageraciones ideológicas.

En fin, una palabra sobre los secretarios de la Junta. El primero de ellos, Manuel José de Ayala, no llegó a actuar como tal, dimitiendo antes de que se comenzase el examen del Proyecto Ansótegui. Su influencia, sin embargo, fue grande: por expresa orden del Rey se entregan a Ansótegui las colecciones de Cédulas y noticias sobre Indias, reunidas por Ayala; y la Junta utilizó siempre como fuente fundamental de su tarea —en calidad de legislación del XVIII— el Cedulaario de este autor. Su personalidad es sobradamente conocida, se ha publicado bastante sobre él³⁷ y esto nos excusa de detenernos más con su figura, siendo así además que no fue el, sino sus colecciones de Cédulas, las que estuvieron día a día presentes en las reuniones de la Junta.

Los demás Secretarios, D. Luis de Peñaranda y D. Antonio Porcel, grises oficiales del Consejo, pasan sin dejar su huella en absoluto en el nuevo Código³⁸, y el escribiente Juan Miguel Represa, que no ahorró esfuerzos después de la guerra de la Independencia para que la labor de la Junta no resultara estéril³⁹, tampoco tiene ninguna influencia ideológica en la recopilación borbónica.

ALBERTO DE LA HERA.

37. J. MANZANO MANZANO, *Las «Notas» a las Leyes de Indias de Manuel José de Ayala*, Madrid, 1935, en cuya Introducción, así como en el Prólogo de R. Altamira, se encuentra recogida la principal bibliografía sobre Ayala hasta aquel momento.

38. Peñaranda, a quien se debe la redacción del único Libro de Actas de la Junta que se conoce, se revela en él como un burócrata que cumple con exactitud su cometido y se atiene a él. Durante la mayor parte del tiempo en que desempeña la Secretaría de la Junta se encuentra enfermo, y el cargo le proporciona un exceso de trabajo y diversos disgustos, de todo lo cual deja testimonio expreso en las Actas. Murió en 1785, mientras aún ocupaba el cargo, al que había renunciado sin que la renuncia le fuese aceptada. En cuanto a Porcel, el 9 de julio de 1799 se le encargó la revisión completa de la Recopilación de Indias, utilizando al efecto el Libro I nuevo, y se limitó «a presentar al Monarca en 1803 el libro primero del Código, adicionado con las reales resoluciones, expedidas desde el año 1791, en que cesó la Junta en sus funciones» (*Informe de Represa*, en 24. I. 1820, a la Junta nombrada por Fernando VII: A. G. I., l. c.). Esta conducta de Porcel ante una oportunidad como la que se le ofreció, y su gris labor como sucesor de Peñaranda, bastan para calificarle.

39. A. MURO OREJÓN, *El Nuevo Código*, cit., págs. 38 y ss.